



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **00-003** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 ENE 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 546508 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Treinta y Ocho (038) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Benancia APAICO HUALLANCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002680-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 001-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02680-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Benancia APAICO HUALLANCA**, sobre reconocimiento y pago de la Bonificación Diferencial (por altura y zona rural). No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación de fecha 23 de octubre de 2017, Exp. N°. 546508-2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución reconociendo el pago de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, a partir del 18 de enero de 1991 hasta la actualidad, el equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, más el pago de intereses legales. Asimismo, indica que el artículo 184º de la Ley N°. 25303, Ley del Sector Público del año 1991, reconoce a favor de los trabajadores de salud el pago equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y por principio de igualdad por haber prestado servicios en zona rural, altura y urbano marginal, y por principio de igualdad por haber prestado servicio en igual condición de medio geográfico, a los trabajadores de educación corresponde percibir dicha bonificación al amparo del artículo 53º del Decreto Legislativo N°. 276, en concordancia con el artículo 124º de su



Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM y en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley del Sector Público del año 1991. Asimismo, indica que la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 03717-2005-PC/TC - ANCASH de fecha 11 de diciembre de 2006, reconoce el pago de Bonificación Diferencial con carácter permanente a favor de **Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari**, cesante de la UGEL-Sihuas-Ancash, calculado con el 35% de su Remuneración Total Íntegra, entre otros argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, fluye en autos que la administrada **doña Benancia APAICO HUALLANCA**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese se dio a partir de 01 de setiembre del 2002, mediante Resolución Directoral Regional N°. 02421 de fecha 11 de setiembre del 2002, como Directora del C.E. N°. 38055-Andamarca-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho;

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (**Diferencial Pensionable**), **expresamente señala: el artículo 211° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). El profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia. (...)."**

Que, mediante, **Resolución Ministerial N°. 761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: (...) Art. 1°. La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la **Remuneración Total Permanente** por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (...); **norma (R.M. N°. 761-91-ED) posteriormente sustituida por el Decreto Ley N°. 25951 (13.12.993), en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zonas Rurales y de Frontera**, en su Art. 4°, señala Establézcase a partir de 1993 la bonificación no-pensionable denominada: "**Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera**", que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de frontera peruanas. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de 5 kms. de distancia de las fronteras nacionales;

Que, por tanto el petitorio del recurso impugnatorio materia de apelación, conforme obra en autos las boletas de pago se le viene pagando dicha bonificación mediante el



rubro DIFPENSÍ. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Benancia APAICO HUALLANCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002680-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. Carlos Isaias Poma Vivas
GERENTE REGIONAL